



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 7 de septiembre de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA MILENA SANABRIA SUESCA
ACCIONADOS: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 Y LA UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO
VINCULADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 (CONFORMADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS Y TEMPORAL SAS)
RADICADO: 15001333300220230015200

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el despacho la acción de tutela presentada por la señora Sandra Milena Sanabria Suesca contra la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Coordinación General del Concurso de Méritos de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y la Universidad Libre sede centenario, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso administrativo en conexidad con el principio de seguridad jurídica y legalidad.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA ACCIÓN

El accionante: Sandra Milena Sanabria Suesca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.602.981 de Tunja.

Entidad accionada: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Coordinación General del Concurso de Méritos de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y la Universidad Libre sede centenario.

Vinculada: Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 (conformada por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión SAS y Temporal SAS).

III. ANTECEDENTES

La pretensión: la accionante solicita que se declare que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - Coordinación General del Concurso de Méritos de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y la Universidad Libre sede centenario vulneraron el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de seguridad jurídica y legalidad. Así mismo, que se ordene a quien corresponda su inscripción en el cargo de asistente de fiscal II para poder participar en igualdad de condiciones en las siguientes etapas del concurso de méritos FGN 2022.

Hechos y derechos invocados: la accionante manifiesta que el 18 de abril de 2023 se inscribió al concurso de méritos de la FGN 2022 en el cargo de asistente de fiscal II. Afirma que en la inscripción realizó el cargue de los siguientes documentos en la plataforma SIDCA2: certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, diploma de bachiller académico, CAP secretario auxiliar contable, técnico en sistemas, tecnólogo en gestión bancaria y entidades financieras y certificación de estudios del programa de derecho de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, documento este último que consigna la aprobación del 83.12% de los créditos académicos, ya que a la fecha de la inscripción se encontraba cursando octavo semestre.

Indica que el 12 de julio de 2023 se publicaron los resultados de admitidos al concurso de acuerdo a la etapa de verificación y cumplimiento de requisitos mínimos señalando que no se admitió para el cargo de asistente de fiscal II por no reunir la experiencia requerida.

Refiere que los resultados de admitidos no le fueron notificados a su correo electrónico, sino únicamente en la página web. El 18 de julio de 2023, esto es, fuera del término, presentó reclamación radicada bajo el No. UT2022-20230008308 en el módulo PQRS en la que solicitó que se aclarara la omisión de notificar los resultados al correo electrónico de los participantes y la verificación de las equivalencias en el caso de la experiencia, argumentando la posibilidad de homologar estudios por experiencia conforme lo establece la plataforma SIDCA2 en los detalles OPECE-I-204-01 (131) - asistente de fiscal II.

La anterior petición la contestó la accionada indicándole que no presentó la reclamación en término de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 001 de 20 de febrero de 2023 y no se pronunció frente al requisito de la experiencia por equivalencia, lo cual considera que desconoce que cumple con los requisitos mínimos para el cargo y que la norma reguladora del concurso obliga tanto a la FGN como a la UT convocatoria FGN 2022 y a los participantes inscritos.

Asegura que no existe claridad frente a como se deben aplicar las equivalencias entre estudios y experiencia requerida en el concurso de méritos de la FGN 2022 y tampoco aplicaron debidamente los documentos que fueron cargados, como es el caso de los estudios de educación superior, CAP, técnica y tecnológica, por lo que los promotores del concurso no pueden crear criterios para inadmitir aspirantes de forma subjetiva.

La contestación

La Coordinación General del Concurso de Méritos de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 (conformada por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión SAS y Temporal SAS) allegaron informes en los que refirieron lo mismo en los siguientes términos (índice 12 de SAMAI): se oponen a las pretensiones de la tutela. Refieren

que la accionante se inscribió al empleo asistente de fiscal II con codificación OPEC I-204-01-(131) y número de inscripción 193953, sin que el simple cargue de los documentos suponga que son válidos o suficientes para ser admitidos, pues luego del cargue se realizó la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación sobre los mismos, etapa que ya se surtió publicando resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación el 12 de julio de 2023, en donde la accionante figura como no admitida.

Señalan que de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 001 de 2023 los aspirantes podían presentar reclamación a través del módulo de reclamaciones, solo 2 días siguientes a la publicación de los resultados preliminares, es decir 13 y 14 de julio de 2023, por lo que la petición que elevó la accionante el a través del módulo PQR de la aplicación SIDCA2 fue extemporánea, sin embargo, se le dio respuesta oportuna y en los términos de ley.

En cuanto a la notificación de los resultados de las etapas indican que conforme al artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023 es la aplicación SIDCA2, aplicación en la que en boletín informativo No. 6 de 4 de julio de 2023 se comunicó que el 12 de julio de 2023 se publicarían los resultados preliminares y que el tiempo para presentar las reclamaciones sería entre las 00:00 horas del 13 de julio hasta las 23:59 horas del 14 de julio de 2023. Según boletín informativo No. 7 de 4 de agosto de 2023 la respuesta a las reclamaciones se publicarían el 15 de agosto de 2023, oportunidad en la que también se publicarían los resultados definitivos de la etapa preliminar. Manifiestan que el medio para conocer los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (SIDCA2) se contempló en el artículo 19 del Acuerdo 001 de 2023.

Exponen que para el cargo de asistente de fiscal II se exige como requisito mínimo de educación la aprobación de 2 años de formación profesional en derecho y como requisito de experiencia 2 años de experiencia relacionada. Es procedente aplicar la equivalencia con la certificación en derecho que aportó la accionante, ya que se utilizaron 2 años de educación superior para acreditar el requisito mínimo de educación. Mientras que la equivalencia se realizó con el tiempo adicional que es diferente a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos de empleo, pero la accionante solo acreditó 3 años de educación superior pasando por alto que el empleo requiere 24 meses de experiencia relacionada, por lo cual 1 año de educación superior es equivalente a 6 meses de experiencia relacionada.

Resaltan que las equivalencias se definen en la Resolución No. 0470 de 2014 de la FGN, acto de acuerdo al cual si se usara el certificado aportado por la accionante tanto para el requisito mínimo de educación, como para la experiencia se estarían disminuyendo los requisitos establecidos para el empleo, lo cual está prohibido expresamente.

Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (índice 17 de SAMAI): alega falta de legitimación en la causa de la Fiscalía General de la Nación para actuar en esta acción constitucional, pues no existe relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de derechos invocados por la tutelante.

Considera que el mecanismo idóneo para ejercer el derecho de defensa y contracción era la reclamación en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación dispuesta en el Acuerdo No. 001 de 2023 y que se surtió entre las 00:00 horas del 13 de julio hasta las 23:59 horas del 14 de julio de 2023, por lo cual no es procedente que mediante la acción de tutela se pretenda revivir esta etapa, acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos previsto en el Acuerdo 001 de 20 de febrero de 2023.

Aduce que para el cargo de asistente de fiscal II identificado con la OPEC I-204-01 (131) se exigía como requisito mínimo de educación la aprobación de 2 años de formación en derecho y como requisito mínimo de experiencia 2 años de experiencia relacionada. Para probar el requisito mínimo de educación asegura que se tuvo en cuenta la certificación expedida por la Universidad Juan de Castellanos en la que consta que se encuentra matriculada en octavo semestre de derecho. En relación al requisito de experiencia relacionada consideró que no se cumplió con los documentos aportados, ya que no siguen lo expuesto en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023 sobre criterios para la revisión documental y la guía de orientación al aspirante publicada en [https:// unilibre.edu.co/control/guias.php](https://unilibre.edu.co/control/guias.php) sobre cómo se debían aportar las certificaciones de experiencia para poder participar en el concurso.

Respecto a la aplicación de la equivalencia solicitada expone que se realiza con el tiempo adicional diferente a aquel con el que se dio el cumplimiento del requisito mínimo de educación, pero el tiempo restante no es suficiente para aplicarla. El cumplimiento de los requisitos mínimos es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro de la aspirante en cualquier etapa del concurso. El 1 de septiembre de 2023 la UT convocatoria 2022 confirmó que la accionante no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que se inscribió, razón por la que mantiene el estado de no admitida.

Intervención de inscritos en el cargo de asistente de fiscal II de la Convocatoria FNG 2022: en auto del 31 de agosto de los corrientes se ordenó comunicar la admisión de esta acción a las personas que conforman el acto administrativo de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación del Concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022 frente al cargo de asistente de fiscal II de la Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022 (índice 5 de SAMAI).

Frente a lo anterior, el ingeniero de sistemas de la UT convocatoria FGN 2022 en documento expedido el 31 de agosto de 2023 certificó que “se remitieron 19.468 correos a través de la plataforma de office 365 de la UT convocatoria FGN 2022, con el fin de notificar a las personas inscritas para el empleo de asistente de fiscal II del concurso de méritos 2022 de la FGN, el escrito de tutela, anexos, auto admisorio de la acción de tutela instaurada por Sandra Milena Sanabria Suesca.” Igualmente, el Coordinador General del concurso de méritos convocatoria FGN 2022 indicó que en la página web (<https://sidca2.unilibre.edu.co/index2.php> y <https://sidca2.edu.co/control/acciones.php>) se publicó que se está tramitando la presente acción constitucional (fls. 30 y 31 del índice 12 de SAMAI e índice 17 de SAMAI).

En atención a lo anterior, concurren las personas que a continuación se relacionan solicitando hacer parte en el proceso, como pasa a discriminarse:

NOMBRE	LO QUE SOLICITA
Jenny Alexandra Zuleta Gutiérrez	Solicita que se haga parte en la acción de tutela por cuanto dice, se vio afectada por hechos similares a los narrados por la accionante. En los resultados de verificación de requisitos no se admitió por no contar con la experiencia requerida, lo cual considera que desconoce que al inscribirse al empleo asistente de fiscal II cargó diferentes documentos de estudio que acreditan experiencia (índice 8 de SAMAI).
Camilo Alberto Nivia Vásquez	No allega memorial dirigido a este despacho o a esta acción de tutela, sino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal en la tutela 85001310300120230014100 promovida por Duvan Stiven Díaz Bejarano. Refiere que contesta la acción de tutela, ya que en los resultados de verificación de requisitos no se admitió por no contar con la experiencia requerida, lo cual considera que pasa por alto que al inscribirse al empleo de asistente de fiscal II cargó certificaciones laborales y documentos de estudio que acreditan experiencia. Por lo anterior, solicitó que se tutelaran derechos fundamentales vulnerados en forma colectiva, en especial el derecho al debido proceso y se ordene admitir su inscripción (índice 9 de SAMAI).
Sara Sofía Niño Aguirre	Solicita que se vincule al proceso, ya que se vio afectada por hechos similares a los de la accionante. En los resultados de verificación de requisitos no se admitió por no contar con la experiencia requerida, lo cual considera que desconoce que al inscribirse al empleo de asistente de fiscal II cargó diferentes documentos que acreditan experiencia (índice 10 de SAMAI).
Jair Humberto Centeno Vela	No allega memorial dirigido a este despacho o a esta acción de tutela, sino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal en la tutela 85001310300120230014100 promovida por Duvan Stiven Díaz Bejarano. Solicitó su vinculación, ya que no apareció cargado en los documentos de la inscripción el certificado para probar la experiencia laboral. Por lo anterior, solicitó que se tutelaran derechos fundamentales vulnerados y se ordene admitir su inscripción (índice 11 de SAMAI).
Francisco Javier Grisales González	Solicita que se adhiera al proceso, ya que se vio afectado por hechos similares a los de la accionante. En los resultados de verificación de requisitos no se admitió por no contar con los estudios requeridos para el cargo, lo cual considera desconoce que al inscribirse al cargo de asistente fiscal II allegó certificación de estudios en pregrado de derecho de la Universidad de Caldas (índice 19 de SAMAI).

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico: corresponde determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo judicial excepcional para controvertir actuaciones administrativas surtidas en el marco de un concurso de méritos. Para el efecto, se analizará en el caso concreto si la accionante agotó los recursos con los que contaba en vía administrativa y se verificará si como lo afirma, los resultados de la verificación de requisitos mínimos debía ser notificada en su correo electrónico para elevar en término la reclamación correspondiente.

De resultar procedente la acción de tutela, el despacho establecerá si la Comisión

de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Coordinación General del Concurso de Méritos de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 (conformada por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión SAS y Temporal SAS) vulneraron o están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y los principios de seguridad jurídica y legalidad invocados por la accionante, con la decisión de inadmisión del concurso.

Requisitos de procedencia de la acción de tutela: la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991. A través de este amparo, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Son requisitos mínimos de procedencia de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa por activa, (ii) trascendencia iusfundamental del asunto, (iii) subsidiariedad y (iv) inmediatez.¹

En el presente caso se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la acción de tutela, así:

Legitimación en la causa: en el presente caso, conforme a lo manifestado en los hechos de la tutela, está acreditado que la titular de los derechos fundamentales invocados es la señora Sandra Milena Sanabria Suesca, quien acudió al presente trámite en nombre propio. Así, está legitimada por activa.

Igualmente, está legitimada por pasiva la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Coordinación General del Concurso de Méritos de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591/91, por ser entidades respecto de las que la accionante refiere la vulneración o amenaza de su derecho fundamental.

Está legitimada por pasiva la Unión Temporal Convocatoria FNG 2022, conformada por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión S.A.S. y Temporal S.A.S., al ser la responsable de la ejecución del concurso de méritos convocatoria FGN 2022, por tanto, encargada de desarrollar las etapas del

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2016, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

concurso de méritos bajo la supervisión y lineamientos de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (artículo 3 del Acuerdo 001 de 2022).

Trascendencia iusfundamental del asunto: en el presente asunto se invoca el derecho fundamental al debido proceso y los principios de seguridad jurídica y legalidad. Con respecto a ese derecho el ordenamiento jurídico ha establecido a favor de las personas herramientas como la acción de tutela, mecanismo al que en principio se puede acudir, cuando se está ante una eventual vulneración de derechos fundamentales, con el fin de solicitar su protección.

Inmediatez: este requisito tiene que ver con que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la supuesta vulneración y corresponde al Juez en el caso concreto determinar si la interposición de dicha acción fue oportuna y justa. Sobre el tema se cita, entre otras, sentencia de la Corte Constitucional SU – 339 de 2011. En este caso, la publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos del concurso de méritos convocatoria FGN 2022, con el cual se encuentra inconforme la accionante, se realizó el 12 de julio de 2023. El tiempo transcurrido desde la citada fecha hasta la presentación de la acción de tutela que fue radicada el 30 de agosto de 2023 resulta razonable. Por tanto, se considera satisfecho el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad: este requisito², conforme lo predica el artículo 86 constitucional, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En este asunto el accionante acude al amparo constitucional solicitando la protección del derecho fundamental al debido proceso y los principios de seguridad jurídica y legalidad. El asunto se orienta a discutir la legalidad de la decisión de inadmisión de la accionante al citado concurso, al que se inscribió para el cargo de asistente de fiscal II, evento para el que el ordenamiento jurídico ha dispuesto un mecanismo ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que corresponde al ejercicio del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.

Sobre el ejercicio de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado que por regla general la acción no procede ya que existen otros medios judiciales alternativos como el medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en lo

² ...) En cuanto a la subsidiariedad, es de anotar que la acción de tutela se encuentra consagrada como un mecanismo residual o subsidiario, por virtud del cual sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. No obstante, aun existiendo otros instrumentos a los cuales puede acudir el accionante, la jurisprudencia de la Corte ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio[8]; o (ii) no son lo suficientemente idóneos para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección[9].(...) (T-268 de 2017)

contencioso administrativo³. No obstante, se ha precisado que la acción de tutela procede excepcionalmente i) como mecanismo directo cuando el mecanismo alternativo se torna ineficaz o no idóneo para proteger los derechos del accionante, o ii) como mecanismo transitorio cuando exista la amenaza de un perjuicio irremediable que sea inminente, grave y que exija medidas urgentes e impostergables⁴.

La Corte Constitucional en sentencia T -647 de 2015 precisó que «de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley». Reiteró la Corporación en dicha providencia que la acción de tutela resulta procedente aun si existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, si se logra determinar lo siguiente:

«(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional».

La citada Corporación también precisó que el fin de exigir la regla de subsidiariedad de la acción de tutela es que este mecanismo excepcional no desplace los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para la efectividad de los derechos y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, pues sucede que en oportunidades, de manera equivocada, el accionante pretende que la acción de tutela se convierta en el medio para corregir errores u omisiones por él cometidos. Pone de presente la Corte lo siguiente:

«si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad»⁵

Tratándose de concurso público de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T180 de 2015 consideró lo siguiente:

«en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁶ para restaurar los derechos

³ Ver sentencias de la Corte Constitucional T-359 de 2006 y T-747 de 2010. Ver también sentencia del Consejo de Estado del 8 de mayo de 2012, expediente 54001-23-31-000-2012-00058-01.

⁴ Ibidem, sentencia T-360 de 2017.

⁵ T-871 de 2011.

⁶ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: "Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo

fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁷ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo ...

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo».

La misma Corporación, en sentencia T-340 de 2020 expuso que «la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019».

A su turno, el Consejo de Estado señaló que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada corporación:

«Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine»⁸

El agotamiento efectivo de los recursos que en vía administrativa proceden contra los actos proferidos en los concursos de mérito, resulta ser un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los recursos ordinarios⁹, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto (T-227 de 2010, T-871 de 2011).

En sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional consideró que la acción de

Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

⁷ Sentencia SU-961 de 1999.

⁸ Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Segunda, sentencia del 13 de septiembre de 2016 proceso radicado No. 76001233300020160098401

⁹ T-440 de 2003

tutela es improcedente para controvertir las decisiones emitidas en un concurso de méritos, cuando no se ejercen las reclamaciones correspondientes establecidas en las reglas del mismo. En el caso que se cita, se trataba de un concurso adelantado por el ICBF y los accionantes inconformes con el puntaje asignado dentro del mismo, aun cuando las reglas del concurso establecieron la posibilidad de que los participantes presentaran reclamaciones contra las actuaciones realizadas en desarrollo de este, no reclamaron ante la entidad organizadora, por lo que se consideró improcedente la acción de tutela.

Procede el despacho al análisis del requisito de subsidiariedad se analizará en el caso concreto.

El caso concreto:

La señora Sandra Milena Sanabria Suesca considera que la acción de tutela es procedente. Pretende que se ordene a los accionados su inscripción en el cargo de asistente de fiscal II para poder participar en las siguientes etapas del concurso de méritos FGN 2022, esto en consideración a que el 12 de julio de 2023 se inadmitió en la etapa de verificación de requisitos mínimos, sin tener en cuenta que reúne el requisito de experiencia para el empleo por equivalencia con los documentos que cargó en la inscripción (diploma bachiller académico, CAP secretario auxiliar contable, técnico en sistemas, tecnólogo en gestión bancaria y entidades financieras y certificación de estudios del programa de derecho con aprobación del 83.12 expedido por la Fundación Universitaria Juan de Castellanos). Alega que los resultados de admitidos no fueron notificados a su correo electrónico, sino únicamente en la página web, razón por la que presentó reclamación extemporánea en relación a la inadmisión.

La Coordinación General del Concurso de Méritos de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 (conformada por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión SAS y Temporal SAS) señalan que la reclamación de la accionante fue extemporánea. Es así que de acuerdo a los artículos 13, 19 y 20 del Acuerdo 001 de 2023 la aplicación para publicar los resultados de los requisitos es SIDCA2, que el 4 de julio de 2023 se comunicó que el 12 de julio de 2023 se publicarían los resultados preliminares y que el tiempo para presentar las reclamaciones sería entre las 00:00 horas del 13 de julio hasta las 23:59 horas del 14 de julio de 2023.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación manifiesta que el mecanismo idóneo para ejercer el derecho de defensa y contracción era la reclamación para la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos dispuesta en el Acuerdo No. 001 de 2023 y que se surtió entre las 00:00 horas del 13 de julio hasta las 23:59 horas del 14 de julio de 2023, por lo que no es procedente que mediante la acción de tutela se pretenda revivir esta etapa.

En el presente caso se encuentran probados los siguientes enunciados de hecho relevantes para resolver el fondo del asunto:

1. Mediante Acuerdo 001 de 20 de febrero de 2023¹⁰, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las reglas del concurso de méritos 001 de 2022 para la provisión de 1.056 vacantes de esa entidad. Entre otras reglas, el anterior acuerdo reseñó las siguientes (índices 3 y 12 de SAMAI):

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los decretos ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017; el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 de 2014.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes. (...)

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...)

d. con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, por tanto deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT convocatoria FNG 2022 podrá comunicar a los aspirantes información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación SIDCA2.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación SIDCA2.
 (...)

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos serán publicados en la aplicación SIDCA2, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No Admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión. Para conocer el resultado de Verificación de Requisitos Mínimos, cada aspirante debe ingresar a la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co> con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado.

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014”.

2. El 22 de abril de 2023 la accionante se inscribió al concurso de méritos convocatoria FGN 2022 al cargo de asistente de fiscal II (fls. 106-110 del índice 12 de SAMAI e índice 17 de SAMAI).
3. La Unión Temporal convocatoria FGN 2022 el 4 de julio de 2023 publicó en el aplicativo SIDCA2 el boletín informativo No. 6 en el que informó a todos los inscritos en el concurso de méritos convocatoria FGN 2022 que i) en cumplimiento de lo establecido en los artículos 19 y 20 del Acuerdo No. 001

¹⁰ “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

de 2023 los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP) serían publicados el miércoles 12 de julio de 2023; ii) para la consulta de resultados debían ingresar al aplicativo SIDCA2 con su respectivo usuario y contraseña; iii) las reclamaciones con ocasión de los resultados publicados podrían presentarse únicamente a través del módulo de reclamaciones incluido en el SIDCA2 una vez se ingresara usuario y contraseña, durante los 2 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 13 de julio de 2023 hasta las 23:59 horas del 14 de julio de 2023, según el informe que allegó la UT convocatoria FGN 2022 (índice 12 de SAMAI) y en la página web <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/fiscalia-sidca/fiscalia-sidca-2>.

4. El 18 de julio de 2023 en el módulo PQR de la aplicación SIDCA2 la accionante elevó petición radicado No. UT2022-202300083308 ante la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022 UT Convocatoria 2022, solicitando que se aplicaran las equivalencias para acreditar experiencia frente al empleo de asistente fiscal II tomando los documentos que cargó como diploma de bachiller académico, CAP, técnico y tecnológico del SENA y el certificado de 8 semestres de derecho que cursó en la Fundación Universitaria Juan de Castellanos. Así mismo, que le indicaran porque omitieron notificar a su correo electrónico la fecha de publicación de resultados y el término de reclamaciones (índice 3 de SAMAI).
5. El Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022 UT Convocatoria 2022 el 25 de julio de 2023 emitió respuesta a la anterior petición señalando que conforme al artículo 20 del Acuerdo 001 de 2023 el 4 de julio de 2023, se publicó boletín informativo No. 6 comunicando que el 12 de julio de 2023 se publicarían los resultados preliminares de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos al cual el aspirante debía ingresar a la aplicación SIDCA2 con usuario en contraseña. Igualmente, indicó que las reclamaciones de los aspirantes solo se podían presentar en dicha aplicación entre las 00:00 horas del 13 de julio hasta las 23:59 del 14 de julio de 2023. Sin embargo, la señora Sandra Milena Sanabria Cuesta no presentó reclamación a través de la aplicación SIDCA2 dentro del término previsto, a pesar que desde que se inscribió al concurso aceptó sus reglas de acuerdo a los artículos 4 y 13 del Acuerdo 001 de 2023. No hizo referencia a la solicitud de aplicación de equivalencias frente al requisito de equivalencias (índice 3 de SAMAI).

El despacho se pronunciará sobre la afirmación del accionante consistente en que de acuerdo al reglamento que rige el concurso de méritos convocatoria FGN 2022, se debía notificar a su correo electrónico los resultados de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos para que en término pudiera elevar las reclamaciones correspondientes.

Revisadas las pruebas documentales aportadas al proceso, se encuentra que el concurso de méritos convocatoria FGN 2022 está regulado por el Acuerdo 001 de 20 de febrero de 2023, que estableció en el literal d) del artículo 13 que el aspirante con su inscripción acepta que el medio de información y divulgación del

proceso de selección es la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, por lo que los interesados tienen la obligación consultarlo permanentemente.

Ahora, si bien la directriz en cita también consagró que la Unión Temporal convocatoria FGN 2022 “podrá comunicar información del concurso de méritos a través del correo electrónico personal que se registró en la aplicación SIDCA2”, esto se contempló de manera facultativa, pues la palabra podrá que contiene el precepto hace referencia a “tener expedida la facultad o potencia para hacer algo”¹¹. Además, el literal e) del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023 expresamente señaló que, entre otras actuaciones, lo correspondiente a los resultados preliminares de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos se notificarían en la aplicación SIDCA2, lo cual se reiteró en el artículo 19 del mencionado acuerdo precisando que cada participante debía ingresar con su usuario y contraseña a la aplicación en cita para acceder a los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos.

La Unión Temporal convocatoria FGN 2022 previó a la publicación de los resultados de verificación de requisitos mínimos procedió a expedir boletín informativo No. 6 de 4 de julio de 2023 en el que comunicó que dichos resultados serían puestos en conocimiento de los aspirantes el 12 de julio de 2023 en acatamiento del artículo 19 del Acuerdo 001 de 2023. En esta oportunidad nuevamente enfatizó que los aspirantes debían ingresar con usuario y contraseña al aplicativo SIDCA2 para consultar los resultados de verificación de requisitos mínimos.

En lo que respecta a las reclamaciones frente al resultado preliminar de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2023 previó que se debían presentar en la aplicación SIDCA2 dentro de los 2 días siguientes a la publicación de dicho resultado. En el boletín informativo No. 6 de 4 de julio de 2023 al referirse a las reclamaciones que surgieran frente a los resultados preliminares de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos se indicó que los 2 días hábiles siguientes a la publicación correrían entre las 00:00 horas del 13 de julio de 2023 hasta las 23:59 horas del 14 de julio de 2023.

La información suministrada en cuanto a términos para la presentación de reclamaciones es concordante con el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2023 antes referido y el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014¹² que hace parte integral del concurso de méritos conforme al artículo 4 del Acuerdo 001 de 2023 y prevé lo siguiente:

«ARTÍCULO 48. RECLAMACIÓN POR NO SER ADMITIDO A UN CONCURSO O PROCESO DE SELECCIÓN. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, o ante la entidad delegada o contratada, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de las listas de admitidos y no admitidos al concurso. Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba y la decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, contra la cual no procede ningún recurso.»

Conforme a lo expuesto, lo primero que advierte el despacho es que para el desarrollo de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso prevista

¹¹ <https://dle.rae.es/>.

¹² “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

en el Acuerdo 001 de 2023, en cuanto tiene que ver con la publicación de resultados y reclamaciones de que tratan los artículos 19 y 20 del mismo, se cumplió estrictamente con lo dispuesto en el marco de la convocatoria, pues los resultados fueron publicados en el aplicativo SIDCA2 y una vez publicados, se concedió el término de 2 días para que las reclamaciones fueran presentadas a través de la misma plataforma.

Por otra parte, de acuerdo con los literales d) y e) del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023, con la inscripción en el concurso de méritos los aspirantes aceptaban que el medio informativo y de divulgación oficial para el proceso de selección era el aplicativo SIDCA2 que debía ser consultado permanentemente por los interesados. Así mismo, dicho aplicativo sería el medio de comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso, tales como, los resultados de verificación de requisitos mínimos y de las pruebas y actuaciones administrativas.

Así las cosas, considera el despacho que la notificación de los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos en el correo electrónico de los aspirantes del concurso de méritos convocatoria FGN 2022, como lo aduce la accionante, no tiene sustento pues el reglamento que rige este proceso de selección no lo dispuso de esta forma. De manera reiterada señaló que se publicaría en la aplicación SIDCA2 a la cual los participantes debían ingresar con su usuario y contraseña. Por lo tanto, era obligación de la accionante ingresar continuamente a esta aplicación para enterarse oportunamente de la fecha de publicación de los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos, y así en caso de presentar inconformidades elevar la reclamación en tiempo. Máxime que el boletín informativo No. 6 de 4 de julio de 2023 que señaló la fecha de publicación de los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos y la fechas en que se podía elevar la reclamación estuvo a disposición de los interesados desde 8 días antes de que se publicaran los resultados.

En este orden de ideas, no es de recibo para el despacho que la accionante 4 días después del cierre del término para elevar reclamaciones (18 de julio de 2023) haya elevado petición ante la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022 UT Convocatoria 2022 tendiente, entre otros, a que se evaluarán los documentos de formación académica cargados en la inscripción para acreditar el requisito de la experiencia por equivalencias exigida para el cargo de asistente de fiscal II, pues con antelación (boletín informativo No. 6 de 4 de julio de 2023) se informó que las reclamaciones se podrían radicar entre las 00:00 horas del 13 de julio de 2023 hasta las 23:59 horas del 14 de julio de 2023. En la petición que elevó el 18 de julio de 2023 y en la tutela la accionante no hizo referencia a que durante el plazo concedido para las reclamaciones haya surgido una imposibilidad material para cargar al aplicativo la reclamación, lo cual se traduce en que la accionante no estuvo atenta a la información que sobre la convocatoria se suministró en el aplicativo SIDCA2 luego de su inscripción.

Por tanto, conforme a los antecedentes referidos en torno a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, el despacho debe señalar que la acción de tutela presentada por la señora Sandra Milena Sanabria Suesca resulta improcedente por no haberse presentado la reclamación correspondiente prevista en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2023 según el cual «Dentro de los dos (2)

días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través del aplicativo SIDCA2...». La convocatoria le otorgó un mecanismo administrativo ordinario para impugnar la decisión de la Unión Temporal convocatoria FGN 2022 que la accionante considera violatoria de sus derechos, y que señala la separó de la posibilidad de continuar en el concurso de méritos convocatoria FGN 2022 para la provisión del cargo de asistente fiscal II, no obstante, omitió presentar la reclamación administrativa en término.

La anterior circunstancia determina que la acción de tutela no está llamada a proceder cuando la interesada no fue diligente en el reclamo de sus inconformidades ante la entidad convocante, ejercitando los recursos y mecanismos de reclamación establecidos en la convocatoria. El primer mecanismo de defensa en sede administrativa con el que contaba la accionante no fue ejercido y esta omisión se proyecta en la improcedencia de la acción de tutela.

El agotamiento efectivo de los recursos ordinarios es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa. Existe una excepción a esta regla y es que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa oportunamente, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto¹³. En este caso la señora Sandra Milena Sanabria Suesca no acreditó la existencia de alguna justificación por la cual se haya visto impedida para presentar en término la reclamación contra el resultado obtenido en el pluricitado concurso.

Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela en concursos de mérito cuando no se ejercen las reclamaciones previstas en las normas de la convocatoria del concurso, se cita, entre otras, providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá del 6 de mayo de 2021 que emitió en el proceso No. 15001333301120210004701.

Por lo expuesto, se declarará improcedente la presente acción de tutela. Atendiendo que esta será la decisión, el despacho se relevará de hacer el estudio relativo a la pretensión de la accionante tendiente a que se valide el requisito mínimo de experiencia por equivalencia supuestamente por no tener en cuenta la totalidad de los documentos allegados al momento de la inscripción al concurso de méritos convocatoria FNG 2022 para la provisión del empleo de asistente de fiscal II y que no existe claridad frente a como se deben aplicar las equivalencias por experiencia.

De las pretensiones presentadas por los intervinientes

En virtud de la comunicación que se hizo a los inscritos en el cargo de asistente de fiscal II del concurso de méritos convocatoria FGN 2022, varios de ellos allegaron escritos presentando su propia pretensión consistente en que se ordene su admisión en el cargo asistente de fiscal II. Debe indicarse a estos intervinientes que el objeto de su vinculación consistía en que se pronunciaran en favor o en contra de las pretensiones de la accionante, dependiendo si la decisión que se pudiera tomar afectara sus propios intereses o derechos, pues la acción de tutela

¹³ Ver sentencias T-227 de 2010, T-871 de 2011 y T-246 de 2015.

por regla general tiene efectos entre las partes, a no ser que con el mismo hecho de la autoridad o del particular se vulneren o amenacen los derechos fundamentales de varias personas, situación que no ocurre en el presente caso.

En el presente caso cada interviniente invoca hechos particulares que implican el análisis de cada caso de manera individual, verificando que se cumpla respecto de cada interviniente los requisitos de procedibilidad de la tutela y analizando las pruebas que cada uno allegue, análisis que se escapa al asunto sometido en la acción de tutela la referencia. Por tanto, no es posible que el juzgado se pronuncie sobre hechos y pretensiones distintos a los indicados en la demanda, ya que los mismos deben ser presentados en una acción independiente y autónoma por quien los alega.

De otro lado, existe la posibilidad que los efectos de una sentencia de tutela sean extendidos a otras personas, incluso las que no hayan acudido al proceso, facultad otorgada al juez de tutela, quien a petición de parte o de oficio puede disponer que la sentencia produzca efectos inter comunis, es decir sobre todas aquellas personas que se encuentran en las mismas circunstancias y cuyos mismos hechos vulneren o pongan en peligro los mismos derechos de la persona que funge como accionante, en este sentido ha dicho la Corte.

“En este sentido, esta Sala ha establecido que los efectos inter comunis se adoptan con el fin de proteger los derechos de todos los miembros de un grupo, afectados por la misma situación de hecho o de derecho, en condiciones de igualdad. || A este respecto, la Corte ha sostenido que existen circunstancias en las cuales la protección de los derechos fundamentales de los accionantes debe hacerse extensiva a otras personas o ciudadanos que no han acudido a la acción de tutela o que habiendo acudido no son demandantes dentro de los casos bajo estudio, pero que sin embargo, se encuentran en situaciones de hecho o de derecho similares o análogas a las de los actores. En estos casos, ha establecido esta Corporación que la acción de tutela no debe limitarse a un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes y que la naturaleza y razón de ser de la acción de amparo debe suponer también la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que (i) estas personas se encuentren en condiciones comunes, similares o análogas a las de quienes sí hicieron uso de ella y (ii) cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercuta, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.”

Sin embargo, en este caso la acción de tutela se declarará improcedente, luego no hay lugar a hacer uso de la extensión de los efectos de la sentencia a los inter comunis.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Diego Hernán Fernández Guecha, identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 176.312 del CSJ, para actuar como apoderado de la Unión Temporal convocatoria FGN 2022 de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda (fls. 33-34 del índice 12 de SAMAI).

Se deberá notificar esta providencia en forma personal a la accionante, las accionadas, vinculada y a los que presentaron escrito de intervención por el medio más eficaz. Lo mismo que al Defensor del Pueblo por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá y a la delegada del Ministerio Público ante este despacho al buzón de notificaciones judiciales que reposa en la Secretaría, conforme lo determina el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se ordenará igualmente comunicar esta providencia a las personas que conforman el acto

administrativo de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación del Concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022 frente al cargo de asistente de fiscal II de la Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022, a través de las páginas web de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Coordinación General del Concurso de Méritos de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y la UT convocatoria FGN 2022 (conformada por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión SAS y Temporal SAS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la señora Sandra Milena Sanabria Suesca contra la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Coordinación General del Concurso de Méritos de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y la UT convocatoria FGN 2022 (conformada por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión SAS y Temporal SAS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Diego Hernán Fernández Guecha para actuar como apoderado de la Unión Temporal convocatoria FGN 2022, de conformidad con el poder obrante en los fls. 33-34 del índice 12 de SAMAI.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz. Lo mismo que al Defensor del Pueblo por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá y a la delegada del Ministerio Público ante este despacho al buzón de notificaciones judiciales que reposa en la Secretaría. Así mismo, a quienes allegaron escrito de intervención a esta acción a los correos electrónicos a través de los cuales enviaron su escrito. Lo anterior, conforme lo determina el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Comunicar esta providencia a los inscritos en el concurso de méritos convocatoria FGN 2022 para el cargo de asistente fiscal II. Por Secretaría, oficiar a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Coordinación General del Concurso de Méritos de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y la UT convocatoria FGN 2022 (conformada por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión SAS y Temporal SAS), para que la publiquen en su página web y en la aplicación SIDCA2. Dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Coordinación General del Concurso de Méritos de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y la UT convocatoria FGN 2022 deberán acreditar ante este juzgado el cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias. Una vez regrese el proceso de la Corte Constitucional, archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

QUINTO: Advertir a las partes que la impugnación que se presente contra esta decisión o cualquier otro memorial, deberán ser enviados a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>. Advertir a las partes que los memoriales que se presenten con destino a este proceso deberán enviarse al correo electrónico de las demás partes e intervinientes en el proceso del asunto en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213/22 y **acreditarse a este despacho con la radicación del respectivo memorial.**

SEXTO: Las partes podrán acceder al expediente en el aplicativo web SAMAI. **En caso de no tener acceso a la totalidad del expediente** deberán solicitar el acceso al mismo a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI – acceso a expedientes. Para el efecto, en el micrositio del juzgado se encuentra el instructivo para solicitar dicho acceso.

DIQC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez